

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2023-00015-00.  
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.  
DEMANDANTE: DUBIS MARIA GUILLEN LAZCANO  
DEMANDADOS: ING CLINICAL CENTER S.A.S

Valledupar, 02 de febrero de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez la presente demanda, recibida de la Oficina Judicial de Reparto, para el estudio de su admisión.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

La Secretaria,

MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2023-00015-00.  
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.  
DEMANDANTE: DUBIS MARIA GUILLEN LAZCANO  
DEMANDADOS: ING CLINICAL CENTER S.A.S

Valledupar, 7 de febrero de 2023.

**A U T O**

Se decide sobre la admisión de la demanda presentada por **DUBIS MARIA GUILLEN LAZCANO**

**C O N S I D E R A C I O N E S**

El artículo 28 del C.P.T., modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que, antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art. 25, 25ª y 26 del C.P.T. y S.S., ibídem para que en caso de no reunirlos la devuelva. Adicional a eso, que contenga las disposiciones señaladas en la Ley 2213 de 2022.

Examinada la demanda, se observa que, esta no cumple con el Artículo 25 Numeral 7 del CPTSS el cual establece que la demanda deberá contener: “*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*” es decir, debidamente separados y ordenados, debido a que el hecho No 5 contiene acumulación de hechos.

Adicional a eso la demanda no cumple con el numeral 6 del art 25 del CPTSS, el cual ordena que las varias pretensiones se formularan por separado, esto dado que la parte demandante acumula varias pretensiones en la No 3.

Por otro lado, existe incongruencia entre la pretensión No 2 y el hecho No 4 puesto que, en la pretensión aduce que la terminación del contrato de trabajo se dio de manera unilateral con justa causa por parte del trabajador, y en el hecho manifiesta que la terminación se dio de manera unilateral sin justa causa por parte del empleador.

Finalmente, se encuentra que en el libelo de la demanda; el demandante se refiere a la parte demandada como “ING MEDICAL CENTER”, pero revisado el Certificado de Existencia y Representación legal, se observa que su nombre es “ING CLINICAL CENTER S.A.S”.

En consecuencia, se devuelve la demanda para que sea corregida y sustituida integralmente.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

## R E S U E L V E:

**PRIMERO:** Devolver la demanda presentada por **DUBIS MARIA GUILLEN LAZCANO**, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Concédase el termino de 5 días para que subsane las objeciones realizadas al libelo, sustituyendo integralmente la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconózcase personería al Doctor **LAUREANO ALBERTO ESMERAL ARIZA**, abogado titulado identificado con C.C. N° 19.414.956 y portador de la T.P. N° 43.945 expedida por el C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos, asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**VIVIAN CASTILLA ROMERO**  
Juez

Proyectó: YMB

